

XXV.- ESTATUTO PROVISORIO DE 1855

El libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República.

Por cuanto la Convencion nacional ha dictado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL DEL PERU.

Considerando:

Que conforme á la ley de 14 del corriente, deben detallarse las facultades y restricciones que han de servir de regla al gobierno provisorio mientras se dá la Constitucion; y declararse ademas los derechos y obligaciones á que se refiere el artículo 3º de dicha ley:

Ha dado la siguiente:

Art. 1. Son atribuciones del Presidente provisorio:

- 1ª Conservar el órden interior y seguridad exterior de la República.
- 2ª Publicar, circular y hacer ejecutar las leyes de la Convencion.
- 3ª Dar decretos y órdenes para el cumplimiento de las leyes.
- 4ª Hacer observaciones á las leyes secundarias en el término de diez dias antes de su promulgacion. Si no las hiciere dentro de dicho término, se tendrá la ley por promulgada.
- 5ª Nombrar y remover á los ministros de Estado.
- 6ª Nombrar los magistrados de la Corte Suprema con aprobacion de la Convencion, los de las Cortes Superiores, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y los jueces de primera instancia y agentes fiscales á propuesta en terna de sus respectivas Cortes.
- 7ª Velar sobre la pronta administracion de justicia de los tribunales y juzgados, y hacer cumplir las sentencias que pronuncien.
- 8ª Conmutar la pena capital de los criminales, previo informe del tribunal ó del juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, no siendo en los casos exceptuados por la ley.

- 9ª Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.
- 10ª Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poderla sacar de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior.
- 11ª Nombrar los generales y coroneles del ejército y armada, con aprobacion de la Convencion.
- 12ª Nombrar los demas jefes, oficiales y empleados del ejército y armada, sujetándose á sus respectivas ordenanzas.
- 13ª Conceder retiros, licencias, montepios y pensiones militares y civiles, con arreglo á las leyes.
- 14ª Declarar la guerra, previa la resolucion de la Convencion.
- 15ª Cuidar de la recaudacion é inversion de los fondos de la Hacienda nacional, con arreglo á las leyes.
- 16ª Hacer en los reglamentos de Hacienda y Comercio, las alteraciones convenientes al servicio público, con aprobacion de la Convencion.
- 17ª Permitir que se exporten los frutos del país por los puertos menores y caletas.
- 18ª Iniciar los proyectos de ley que crea convenientes.
- 19ª Nombrar y trasladar á su juicio los empleados de las oficinas de la República, y removerlos por causa grave y probada.
- 20ª Nombrar los prefectos, sub-prefectos y demas funcionarios, cuyo nombramiento no le esté prohibido.
- 21ª Dar reglamentos á los establecimientos de Beneficencia pública y cuidar de la recta inversion de sus fondos.
- 22ª Velar sobre la instruccion pública: hacer en los reglamentos y planes de enseñanza, las alteraciones que crea convenientes y cuidar de la inversion de los fondos pertenecientes á los establecimientos nacionales.
- 23ª Presentar para arzobispo y obispos con aprobacion de la Convencion, y ejercer las demas funciones del patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente.
- 24ª Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con aprobacion de la Convencion, oyendo previamente á la Corte Suprema en los que versen sobre asuntos contenciosos.
- 25ª Expedir cartas de ciudadanía y patentes de industria.
- 26ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar concordatos, tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, con aprobacion de la Convencion.
- 27ª Recibir los ministros extranjeros y admitir los cónsules.

28ª Nombrar con aprobacion de la Convencion los agentes diplomáticos, y removerlos á su juicio.

29ª Nombrar y remover los cónsules y vice-cónsules.

Art. 2. Son restricciones:

1ª No puede salir del territorio de la República sin consentimiento de la Convencion.

2ª No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento de la Convencion; y en caso de mandarla, solo ejercerá la autoridad superior militar según ordenanza, y será responsable conforme á ella.

3ª No puede conocer en asunto alguno judicial:

4ª No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner al detenido, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juez competente.

Art. 3. El régimen político interior continuará en la forma establecida y con arreglo á las leyes.

Art. 4. El Presidente provisorio prestará ante la Convencion el juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 5. El Presidente provisorio y sus ministros son responsables por los actos de su administracion.

Art. 6. Si por salir á campaña ó por cualquier otro motivo, se hallase impedido el Presidente provisorio de ejercer el Poder Ejecutivo, lo desempeñarán los ministros del Despacho, bajo la presidencia del mas antiguo, con el título de Consejo de Gobierno miéntras dure el impedimento. Si este fuese absoluto ó por dilatado tiempo, la Convencion resolverá lo conveniente.

Art. 7. En los casos de duda y en aquellos que no se hallen comprendidos en estas disposiciones, se consultará á la Convencion.

Art. 8. Se declaran como garantías individuales, las siguientes:

1ª Ninguna ley tiene fuerza retroactiva.

2ª Nadie es esclavo en la República.

3ª Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina el decreto de 25 de Marzo del presente año, y la ley de 3 de Noviembre de 1823, en lo que no se oponga á dicho decreto.

4ª Todo Peruano puede salir del territorio de la República según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

5ª El domicilio es inviolable: de noche no se podrá entrar en él sino por consentimiento del dueño, conforme á las leyes; y de día solo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determina la ley, y en virtud de orden escrita de juez competente.

6ª Es inviolable el secreto de las cartas; las que se sustraigan de las oficinas del Correo ó de sus conductores, ó de cualquier otra parte, no producen efecto legal.

7ª Todos los Peruanos son iguales ante la ley.

8ª Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 9. La ley fija los gastos de la nacion. Las contribuciones necesarias para satisfacerlos, se repartirán de un modo proporcional y sobre las bases que se determinarán por una ley.

Art. 10. La nacion no reconoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Toda propiedad es enajenable en la República conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Todo individuo en la República tiene el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme á las leyes.

Art. 12. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo; toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Art. 13. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 14. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa pública legalmente comprobada, y previa una justa indemnizacion.

Art. 15. Los extranjeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes á la seguridad de sus personas y de sus bienes, y á la libre administracion de estos.

Art. 16. Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio, á no ser que se oponga á la moral pública ó á la seguridad ó salubridad de los ciudadanos.

Art. 17. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen por tiempo determinado la propiedad exclusiva de sus descubrimientos: la ley les asegura la patente respectiva ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlos.

Art. 18. El derecho de peticion puede ser ejercido individual ó colectivamente.

Art. 19. Ningun individuo ó reunion de individuos ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, ni ménos arrogarse el título de *pueblo soberano*: su contravencion es un atentado contra la seguridad pública.

Art. 20. La nacion garantiza la deuda interna y externa.

Art. 21. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los habitantes; la de los establecimientos públicos de ciencias y artes: la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y la de los establecimientos de piedad y beneficencia.

Art. 22. Están obligados los Peruanos á concurrir al servicio de las armas en sosten del Estado, conforme á la ley de conscripcion.

Art. 23. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ARTICULOS ADICIONALES

I.- El artículo 20 del Estatuto no importa la aprobacion de la deuda consolidada durante la última Administracion, ni ménos priva á la Asamblea de la facultad de examinarla y juzgarla.

II.- La fórmula del juramento prescrito en el artículo 4º del Estatuto, será la siguiente:

Yo, Ramon Castilla, libertador del Perú y presidente provisorio de la República;

Juro por Dios y estos Santos Evangelios y ante los pueblos representados por la Convencion nacional, desempeñar fiel y lealmente el cargo que se me ha encomendado, y cumplir y hacer cumplir el ESTATUTO provisorio.

El Presidente de la Convencion le dirá:

Si así lo hiciéreis, Dios os recompense, y si nó, él y la patria os lo demanden.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á 26 de Julio de 1855.

FRANCISCO QUIRÓS, presidente.- JOSÉ GALVEZ, secretario.- IGNACIO ESCUDERO, secretario.

Al Presidente provisorio de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 27 de Julio del año del Señor de 1855.- 36º de la Independencia y 34º de la República.

RAMON CASTILLA.- El ministro de Hacienda, DOMINGO ELIAS.- El ministro de Guerra y Marina, JUAN MANUEL DEL MAR.- El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores é Instruccion Pública, MANUEL TORIBIO URETA.- El ministro del Culto, Justicia y Beneficencia, PEDRO GALVEZ.